



ANÁLISIS Y DIDÁCTICA DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA: 1820-1823

Antonio Nadal Masegosa

Departamento de Teoría e Historia de la Educación y MIDE.

Facultad de Ciencias de la Educación. Universidad de Málaga

antonionm@uma.es

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Antonio Nadal Masegosa (2020): "Análisis y didáctica de la educación en España: 1820-1823", Revista Atlante Cuadernos de Educación y Desarrollo, ISSN: 1989-4155 (septiembre 2020). En línea: <https://www.eumed.net/rev/atlante/2020/09/educacion-espana.html>

Resumen

El periodo histórico analizado en este artículo supone conocer unas actitudes de apertura españolas importadas de otros lugares liberales, como Francia, sin, en el caso español, cuestionar la monarquía. Distintas legislaciones, sin grandes afanes económicos para su implantación real, ni firmeza en la finalización de las brutales desigualdades sociales de la época, marcada por la miseria de una grandísima mayoría de la población, frente a los enormes privilegios de las clases pudientes y de la monarquía, se desarrollarían con el presunto objeto de lograr una supuesta instrucción pública, que realmente solo lo sería para aquella infancia que no debiera contribuir al sostenimiento de las economías familiares, es decir, para, una vez más, la descendencia de los privilegiados. Sin grandes apoyos internacionales, el Trienio Liberal español, desarrollado entre 1820 y 1823, acabaría abruptamente por el apoyo francés, militar y logístico, al absolutismo, siendo la didáctica de la fuerza la que se impondría sobre cualquier progresismo.

Palabras clave: Análisis cualitativo, enseñanza, España, historia de la educación, monarquía.

ANALYSIS AND DIDACTICS OF EDUCATION IN SPAIN: 1820-1823

Abstract

The historical period analyzed in this article involves knowing some Spanish attitudes of openness imported from other liberal places, such as France, without, in the Spanish case, questioning the monarchy. Different legislations, without great economic efforts for their real implementation, nor firmness in ending the brutal social inequalities of the time, marked by the misery of a vast majority of the population, in front of the enormous privileges of the wealthy classes and of the monarchy, would be developed with the presumed objective of achieving a supposed public education, which would really only be for that childhood that should not contribute to the maintenance of family economies, that is, for, once again, the descendants of the privileged. Without great international support, the Spanish Liberal Triennium, developed between 1820 and 1823, would end abruptly due to French military and logistical support for absolutism, the didactics of force being the one that would prevail over any progressivism.

Keywords: Qualitative analysis, teaching, Spain, history of education, monarchy.

Introducción

El papel de la fuerza en la historia, también en la historia de la educación, es fundamental para comprender un alto número de circunstancias. Si, por ejemplo, la Revolución Francesa trajo consigo, o discursivamente así se nos suele presentar, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no podemos ignorar hechos previos a ella, como la toma de la Bastilla. Posteriormente, el llamado Período del Terror de los Jacobinos, quizás una rama más del terrorismo de Estado -1793/1794-, el Directorio de 1795, el golpe de Estado de 1799 que dio paso al Consulado liderado por Napoleón...

La imposición de la monarquía borbónica -procedente de Francia- en España, a principios del siglo XVIII, hecho que aún mantenemos política y económicamente, supondría un trasvase de poder, por parte de esta, a la Francia de Napoleón a través de las abdicaciones de Bayona de 1808, si bien el ejército napoleónico no pudo someter a la totalidad del territorio ibérico -pues también deseaba la

conquista de Portugal-, procediendo a la reinstauración de los borbones con el Tratado de Valenzay entre el emperador francés y el Rey Fernando VII de 1813.

La Constitución Española implantada por las Cortes de Cádiz en 1812, pese a que una parte considerable del territorio estaba invadida por Francia, quedaría anulada por los seis años de absolutismo monárquico que transcurrirían de 1814 a 1820. No se pondrían en marcha, igualmente, ni el *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción pública*, de 1813, ni el *Proyecto de decreto para el arreglo general de la enseñanza pública*, análogos, una vez más en la historia española, a documentos de carácter similar franceses.

Una serie de acontecimientos dieron lugar, llamémoslo así, a un espejismo histórico, durante el período que transcurrió entre 1820 y 1823 en España, que la historiografía dio en llamar el Trienio Liberal. El contexto y lo relacionado durante este período con la enseñanza ocuparán las siguientes líneas.

Metodología

El análisis de las fuentes primarias es la herramienta fundamental de cualquier investigación histórica que se precie, siendo la legislación un instrumento que facilita en gran medida los análisis. Sin embargo, el enfrentarnos a leyes de siglos anteriores no es suficiente, dado que el análisis de estos escritos “solo puede ser comprensible en una cierta relación, en una estructura, entendemos la intención a partir del contexto social, en la interacción social que va del todo social al sujeto y de este a la estructura social” (Mejía, 2004, p. 282).

Es por ello que, dentro del paradigma cualitativo, atendemos a todos los hechos históricos a nuestra disposición, siendo las fuentes secundarias un gran aporte en este sentido, y a través de la etnografía virtual (Hine, 2004) investigamos, recopilamos, seleccionamos y empleamos aquellos datos cualitativos, históricos, a nuestra disposición.

Tras una guerra, transcurrida prácticamente entre los años 1808 y 1814, el gasto que ello supone -y no solo económico, sino también en la pérdida de cientos de miles de personas-, enfermedades, potenciadas por la miseria y las condiciones sociales, y seis años de práctica restauración del Antiguo Régimen, Inquisición incluida, resultaría un tanto inverosímil hablar de

instrucción primaria pública, e incluso universal, en España, donde la infancia, en un alto número de ocasiones, básicamente luchaba por sobrevivir, trabajando en el hogar o fuera de él. Sin embargo, algunos hechos han de ser investigados, en este caso, lo acontecido el corto período entre absolutismos fernandinos.

Resultados

Los hechos que acontecerían en 1820 en España no serían ajenos a determinado contexto europeo. La restauración del Antiguo Régimen tanto en Francia, como en España, restaba amplias parcelas de poder a la burguesía aspirante al mismo. La Santa Alianza de 1815, y sus congresos posteriores, por su parte, trataron de contener los focos de liberalismo y, como su nombre indica, mantener el poder del cristianismo, dentro de un acuerdo inicialmente firmado por Rusia, Austria y Prusia.

En España, amplias capas del ejército eran afines al liberalismo burgués, con lo cual no eran extraños los pronunciamientos; ya el mismo uno de enero de 1820, el militar liberal de alto rango Rafael del Riego llevaría a cabo uno de ellos. Pese a que no resultaba sencillo que fuera exitoso,

el 21 de febrero en La Coruña, un grupo de oficiales, dirigidos por el coronel Acevedo, secundó la llamada de los pronunciados. Al poco tiempo, la guarnición de Zaragoza, secundada por una gran parte de la población civil, se pronunció en favor del que el Rey aceptase la Constitución. Y así, se produjo de pronto una cadena de manifestaciones de ciudades por toda España en las que se clamaba por la implantación de una monarquía liberal (Sánchez, 2017).

La monarquía parlamentaria borbónica, mismo régimen en el que nos encontramos en la actualidad en el Estado español, sería la gran reivindicación obtenida a través del pronunciamiento militar iniciado por Del Riego. El rey felón, Fernando VII, no tendría más remedio que aceptar la nueva situación, al menos, momentáneamente:

Fernando VII -a quien el nada republicano Marcelino Menéndez Pelayo definiría como un rey “de aviesa condición, falso, vindicativo y malamente celoso de su autoridad, la cual, por medios de bajísima ley, aspiraba a conservar incólume”- sentía un odio profundo hacia la Constitución de Cádiz, al restringir notablemente sus prerrogativas, sin que él hubiera tenido arte ni parte en su

elaboración ni, desde luego, en su restablecimiento. Pese a ello, cuando se vio obligado a restaurarla, en el «Manifiesto del Rey a la Nación», de 10 de marzo de 1820, no tuvo reparo alguno en proclamar su fidelidad a este código a la vez que su amor por sus otrora vasallos o súbditos (Varela, 2013).

El citado manifiesto podría generar sorpresa, en tanto en cuanto el monarca se dirige a la población como tierno padre que ha condescendido a los que sus hijos le demandan, pese a que lo que efectuaba lo realizaba con el objeto de mantenerse en el poder y evitar males mayores para sí mismo.

Con la actuación de las Cortes bajo la Constitución de 1812, el plan de 23 de septiembre de 1820 sería la antesala del Reglamento general de instrucción pública de 1821, que se elaboró partiendo del Informe Quintana y ulterior proyecto de decreto, de 1813 y 1814 respectivamente (Rodríguez, 1998).

El análisis de los 130 artículos del citado Reglamento daría para una tesis doctoral, por lo cual nos centraremos en algunos de los que podrían considerarse más relevantes, innovadores, sorprendentes, o al menos, aportaremos de forma general que implicaba esta disposición normativa.

Las bases generales de la enseñanza pública, paradójicamente, otorgaban total libertad a la enseñanza privada, que sería extensiva a todos los estudios y profesiones, y seguiría, pues así había venido siendo, en manos de las congregaciones religiosas. La enseñanza costeada por el Estado español sería uniforme, pública, gratuita, y con libros elementales y metodología uniforme, sin especificarse técnicas concretas.

Al igual que en la Constitución de 1812 el artículo 366 especificaba que en todos los pueblos de la monarquía española se establecerían escuelas de primeras letras, en las que se enseñaría a los niños a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, y una breve exposición de las obligaciones civiles, la primera enseñanza, en base al Reglamento, seguiría la misma línea. En cada pueblo de cien habitantes, habría una escuela de primeras letras; en los de menor población, las diputaciones propondrían el modo de que no hubiera carencia de primera enseñanza (art. 14), mientras que en los pueblos de gran vecindario habría una escuela por cada quinientos vecinos.

Los maestros de escuelas públicas serían examinados -hecho que no sucedería con quienes ejercían en la enseñanza privada- y su elección, así como la facultad de removerlos, sería de los ayuntamientos. El artículo 19 del Reglamento, dado que solo habría diez artículos sobre la primera enseñanza, dejaba la responsabilidad de las escuelas públicas de primeras letras a los reglamentos particulares, no especificados, y desde luego, siempre todo ello dejando total libertad a la enseñanza privada.

La segunda enseñanza se proporcionaría en establecimientos llamados Universidades de provincia. En ellas habría gramática castellana y lengua latina, geografía y cronología, literatura e historia, matemáticas puras, física, química, mineralogía y geología, botánica y agricultura, zoología, lógica y gramática general, economía política y estadística, moral y derecho natural y derecho público y Constitución.

En cada Universidad de provincia habría una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico y gabinete de física, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardín botánico y un terreno dedicado a la agricultura práctica.

Además de los exámenes particulares corrientes, habría exámenes públicos, con la asistencia de las autoridades, y reglamentos particulares, no especificados ni en nombre ni en autoridades que los elaborarían, establecerían duraciones, cursos, inicios, finales, el modo de obtener los grados... y lo que es más importante, dichos presuntos reglamentos organizarían estas universidades y su arreglo económico, con lo cual los quince artículos sobre la segunda enseñanza probablemente quedaban en el aire, como sucede con cualquier ley, antes y ahora, que no cuenta con el correspondiente capítulo económico que la sustente.

Realmente, solo habría doce Universidades de provincia, también destinadas a la tercera enseñanza, que se localizarían en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Palma de Mallorca, La Laguna (Canarias), Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Granada, Madrid y Valencia, pudiéndose estudiar - para quienes se lo pudieran permitir, un porcentaje minúsculo de la población, habiendo obtenido cursos de segunda enseñanza- lengua hebrea y caldea, lengua griega, historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades, teología, jurisprudencia, y económicamente se apoyarían en reglamentos particulares desconocidos.

Las escuelas especiales serían medicina, cirugía y farmacia, y se impartirían en un mismo establecimiento, pudiéndose estudiar -habiéndose logrado obtener cursos de segunda enseñanza- en Madrid, Cádiz, Barcelona, Valencia, Granada, Burgos, Santiago y Santa Cruz de Tenerife. Veterinaria podría estudiarse en Madrid, León, Zaragoza y Córdoba, mientras que agricultura experimental se impartiría en Sanlúcar de Barrameda, Canarias y Valladolid. Nobles artes habría en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Valladolid; Música en Madrid y Barcelona; Comercio en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Alicante, Coruña, Bilbao y Santander; Astronomía y navegación en Barcelona, Cartagena, San Fernando y El Ferrol; lengua árabe en Madrid, Granada y Valencia; en Madrid habría una escuela politécnica. Cualquier alumno que deseara entrar en estas escuelas debía ser examinado previamente de las materias en las que debiera estar previamente instruido.

Una universidad central en la capital del reino se ocuparía de todas las ciencias, y una Academia Nacional, de conservar, propagar y perfeccionar los conocimientos humanos; los catedráticos de las universidades lo serían por oposición y rigurosa censura.

Habría un solo título, el número diez, en el cual se encontraría referencia a la enseñanza de las mujeres en solo dos artículos, y su papel quedaba relegado a leer, escribir y contar, y las mujeres adultas debían ocuparse de las labores y habilidades propias de su sexo, las cuales no eran especificadas. El gobierno encargaría a las diputaciones provinciales que propusieran un número de estas escuelas.

Si, económicamente, las provincias mostraran déficit en lo concerniente a la enseñanza pública, propondría a las cortes el modo de cubrir dicho déficit, el gobierno podría destinar a universidades y escuelas edificios públicos, y la dirección general de estudios propondría al gobierno los medios para ir estableciendo sucesivamente el plan general de enseñanza.

Como era previsible, la dirección general de estudios expuso en las cortes en 1822 como el problema más importante para la mejora de la instrucción pública, la creación de establecimientos nuevos de enseñanza, y el mantenimiento de los antiguos, era la escasez de recursos económicos (Araque, 2013).

También de 1822 data el *Proyecto de reglamento general de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la monarquía española*, en el cual, en

catorce páginas, ocho capítulos y 72 artículos, se nos narraría el que sería el próximo proceder de la instrucción, a través de esta gran fuente primaria de conocimiento.

El documento anterior, el cual vemos en su página inicial que fue aprobado interinamente por el Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Estudios, conforme a lo acordado en las cortes el 29 de junio de 1822, refleja la ideología del régimen que la historiografía nos presenta como liberal, siendo su primer artículo contundente: el profesorado que aspirara a serlo de primera enseñanza debía, literalmente, tener buena vida y costumbre, adherirse a la Constitución política de la monarquía -quedando redactado Constitución en mayúscula y monarquía en minúscula en el texto original- y, tras ello, a modo de requisito terciario, tener competente instrucción en los diferentes ramos y en el medio de comunicar los conocimientos.

El escrito tratado sería el origen de las oposiciones de enseñanza en el Estado español. Habría títulos locales, provinciales y generales, y según se obtuviera uno u otro encontraríamos la opción de enseñar en terrenos acotados o en cualquier lugar de la península, lo cual otorgaría superar los exámenes generales. El examen para ejercer el magisterio local, duraba una hora; para el provincial, una hora y media.

La burocracia ya comenzaba a ser un hecho, y para examinarse exigían una justificación legal, realizada en el pueblo de residencia, de nuevo, de buena vida y costumbres, y de adhesión al régimen de la época. Suspendiéndose el examen provincial, aún podía lograrse el título local, si así lo establecía la comisión examinadora. Para ejercer el magisterio general, o nacional, había que examinarse durante dos horas y, a modo de no encontrarse el Estado como para perder profesionales, no superar el examen general aún podía suponer un nombramiento provincial o local.

Los ayuntamientos, en las contrataciones, procurarían dar una prioridad jerárquica, quedando en primer lugar quienes tuvieran títulos nacionales, en segundo, provinciales, y en último lugar, locales.

Si no hubiera nadie con título, se podría contratar a la persona que se viera más idónea por un periodo de hasta dos años, tiempo máximo para quien ejerciera se presentara al examen; en el caso de dicha convocatoria, quien ejerciera durante dos años tendría preferencia frente a un nuevo candidato en igualdad de circunstancias. Cada dos años habría examen, en caso de que nadie lo hubiera aprobado, algo enormemente similar a lo que ocurre en la actualidad opositora española.

El artículo 24 del citado Reglamento no dejaba lugar a dudas: sería causa de separación del oficio, literalmente, no ser adicto al sistema constitucional. Y cualquier maestro que quisiera abandonar su pueblo, debía encontrar a alguien que lo sustituyera.

La incapacidad laboral por el ejercicio docente daría lugar a la mitad del salario, como jubilación, si se llevaran quince años de profesión; dos terceras partes del sueldo, si se llevaran 25 años enseñando; y solo el sueldo completo a partir de 35 años instruyendo.

En ningún caso se permitiría la existencia de centros de enseñanza donde hubiera niñas y niños, salvo que tuvieran diferente entrada, e incluso por diferente calle, cuando se tratara de una casa donde hubiera una escuela. Quedaban abolidos los castigos más violentos, permaneciendo solamente el arrodillamiento, la puesta en pie o con las manos levantadas, la separación, o castigos similares, siendo la preferencia el contacto con los progenitores.

La totalidad de los niños escolarizados se examinarían de forma pública cada dos años, premiándose a quienes sobresalieran, como mínimo, con una Constitución bien encuadrada a quienes sobresalieran en el catecismo de la doctrina cristiana y las obligaciones civiles.

Finalmente, la cuestión de género quedaba estipulada en el Reglamento en algunos de los últimos artículos, concretamente, en los incluidos en el capítulo siete, sobre la enseñanza de las mujeres (pues así se escribía en el castellano de la época, con g), el cual se componía de cuatro artículos, del 66 al 69, dentro de los 72 totales. Todas las niñas seguirían la misma instrucción literaria que los niños y, según el artículo 67, así literalmente expresado, “las grandecitas se dedicarán a las labores propias del sexo, y las demás seguirán su instrucción en la parte literaria; pero sin perjuicio de que en esta parte se haga alguna variación o modificación cuando lo exijan las circunstancias” (1822, p. 14).

Conclusiones

Por un amplio número de razones, las cuestiones aquí tratadas sobre la enseñanza, durante el período 1820-1823, podrían considerarse un espejismo, uno, además, que las potencias europeas no consentirían: “La reunión del Congreso de Verona entre el 20 de octubre y el 14 de diciembre de 1822 colocó la cuestión española en el centro de la diplomacia de las grandes potencias” (De la Torre, 2011, 285). Posteriormente, el 7 de abril de 1823, un ejército francés de unos 90.000 hombres

–los cien mil hijos de San Luis– invadiría España para restablecer el absolutismo de Fernando VII (Nadal, 2018). El conservadurismo y el tradicionalismo volvían, si es que alguna vez se fueron, a España, y en el caso del mencionado Rafael del Riego, el mensaje, a modo de educación al pueblo español de las consecuencias de cualquier tipo de rebelión, fue contundente:

con el regreso triunfal de Fernando VII a Madrid, como si las nuevas autoridades quisieran obsequiar al rey entregándole una ciudad purificada de su reciente pasado liberal. El suplicio de Riego el 7 de noviembre en la plaza de la Cebada tuvo algo de auto de fe de los viejos tiempos del Santo Oficio: la indumentaria del reo -una especie de saya negra sujeta por una soga en la cintura-, su arrastramiento sobre una estera por las calles hasta el patíbulo, la morbosa expectación de la plebe y el siniestro acompañamiento de unos frailes cuyas exhortaciones «más tenían de pavorosas que de consoladoras». Así lo afirmaría años después el poeta Patricio de la Escosura, testigo de aquel acto, junto a otros jóvenes estudiantes, como José Espronceda, que se juramentaron para vengar algún día la muerte de Riego. Para que no faltara nada, el día siguiente a su ejecución se publicaba en Madrid una supuesta retractación escrita y firmada por él antes de morir. Era un último intento —inútil, por lo que pronto se vio— de evitar que el mito sobreviviera al personaje (Pérez y Burdiel, 2013, p. 38).

Pese a la difusión por parte de los liberales del título IX de la Constitución de Cádiz, sobre la instrucción pública, a través de las normativas anteriormente mencionadas, no hemos de ignorar que este se inspiraba directamente en el informe realizado muchos años atrás (1792) por un liberal, como tantos otros, de alto nivel económico, como el marqués Nicolás de Condorcet (Brumme y Schmid, 2017).

Los hechos que acontecían con el regreso del absolutismo, además del regreso de la Inquisición, y de lo ya mencionado, serían el cese de todos los jefes políticos, alcaldes constitucionales y funcionarios que hubiesen sido nombrados a partir de marzo de 1820, y los que lo fueron antes, verían anulados sus ascensos durante el Trienio, y deberían someterse a una depuración (Gutiérrez, 2012), hechos repetidos posteriormente en la historia de España, hasta durante el franquismo.

Bibliografía

Araque, N. (2013). *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*. Madrid: Editorial Dykinson.

Brumme, J. y Schmid, B. (2017). Una lengua, una visión: el pensamiento liberal sobre la educación lingüística en España durante el Trienio Constitucional: el nuevo plan de enseñanza mutua. *Revista internacional de lingüística iberoamericana*, 30(15), 99-117. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10230/41737>

De la Torre, R. (2011). El falso tratado secreto de Verona de 1822. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 33, 277-293. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/37950/36713>

Gutiérrez, A. (2012). El Trienio Liberal y la represión absolutista en los maestros de primeras letras durante la Década Ominosa: el caso palentino. *Cabás*, 7, 1-15. Recuperado de <http://revista.muesca.es/articulos7/231-el-trienio-liberal-y-la-represion-absolutista-en-los-maestros-de-primeras-letras-durante-la-decada-ominosa-el-caso-palentino>

Hine, C. (2004). *Etnografía virtual*. Barcelona: Editorial UOC.

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, (8)13, 277-299. Doi: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Nadal, A. (2018). *La Escuela Moderna. Análisis histórico*. Madrid: Arco/La Muralla.

Pérez, M. y Burdiel, I. (Eds). (2013). *Liberales eminentes*. Madrid: Marcial Pons Ediciones de Historia.

Proyecto de reglamento general de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la monarquía española (1822). Recuperado de <https://archive.org/details/A10904510/page/n13/mode/2up>

Reglamento general de Instrucción Pública decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821.

Recuperado de

<https://books.google.es/books?id=lf9dlr8VUH8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Rodríguez, C. (1998). *La libertad de enseñanza en España*. Madrid: Editorial Tecnos.

Sánchez, R. (2017). La Revolución de 1820. Recuperado de <https://www.artehistoria.com/es/contexto/la-revoluci%C3%B3n-de-1820>

Varela, J. (2013). *La monarquía doceañista (1810-1837): avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*. Madrid: Marcial Pons Ediciones de Historia.